

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, octubre 06 de 2022. Se pasa a la señora juez el presente asunto, informando que los abogados Lucia Ordoñez Muñoz y Martin Gustavo Carmona Perafan, partidores designados en este proceso, allegaron documento de corrección y/o modificación aritmética sobre el trabajo de partición aprobado en sentencia, conforme fue indicado por este despacho en providencia expedida previamente. Sírvase proveer.

El secretario,

**FREDY ANTONIO YELA I.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1827**

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Radicado:** 190013110002-2019-00384-00  
**Demandante:** María José Mosquera y Otros  
**Causante:** Alina Mosquera Chaux C.C. 25.261.348

Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la petición allegada por los abogados LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ Y MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, partidores designados en este proceso, quienes allegaron documento contentivo de correcciones y/o modificaciones numéricas de la partida segunda del trabajo de partición, en orden a proceder a corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, en cuanto dicha labor y esta última conforman una unidad jurídica para efectos de su registro.

**CONSIDERACIONES.**

Presentada por el apoderado de los interesados la sentencia aprobatoria de la partición y ésta última, al GRUPO GSC “Global Securities Colombia” para la entrega de los productos financieros a los herederos, acorde a la distribución contenida en dicha labor partitiva, la citada empresa con fecha marzo 24 del corriente año, negó la referida entrega, indicando al Dr. MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, los parámetros de orden aritmético que debían observarse, a fin de la correcta adjudicación entre los herederos, de las acciones, CDT’S y Cupones TES, de que era titular la causante y que se encuentran en la partida segunda del trabajo de partición.

En ese orden, una vez conocidos los motivos que generaron la negativa de la compañía comisionista de bolsa, ateniendo al comunicado que la misma remitiera a este juzgado, y como quiera que dichos reparos se consideraron

fundados y razonables, el juzgado a través de auto 691 de abril 19 del año en curso, dispuso la corrección y/o modificación del trabajo de partición conforme a lo indicado por la citada empresa.

Luego, mediante auto No. 691 con fecha abril 19 del año 2022 y auto No. 1081 de junio 16 del año en curso, esta judicatura requirió a los partidores para que realizaran las modificaciones y/o correcciones requeridas por la empresa Grupo GSC “Global Securities Colombia” a fin de disponer, a su vez, la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición No. 94 de diciembre 07 de 2021, por resultar ésta indisolublemente ligada a dicha labor partitiva, confiriéndoles un término para ello, y finalmente disponiendo que, en el evento de que el documento modificadorio estuviera conforme a los requerimientos de la empresa citada líneas tras, se emitiría proveído a que hubiera lugar oficiando a dicho grupo financiero.

A efectos de verificar si en esta oportunidad, la corrección numérica del trabajo de partición resulta acertado, acorde a las indicaciones brindadas por la empresa ya referida, se citan las mismas en su literalidad, analizando si se procedió a ajustar la enunciada labor bajo tales términos:

*(i) “Sea lo primero señalar que, frente a las acciones, es preciso remitirse a la regla establecida por el artículo 378 del Código de Comercio, según la cual las acciones son indivisibles. En este orden de ideas, el principio general es que no puede haber fraccionamiento de acciones y por tanto, no podrá haber ningún accionista propietario de una fracción. A ese propósito, la mencionada norma prevé que, si por cualquier causa legal o convencional una acción llegara a pertenecer a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos inherentes a la calidad de accionistas. En tal virtud, de darse el fraccionamiento con ocasión de circunstancias involuntarias, tales como un proceso de sucesión (causa legal), es necesario que los titulares procedan a negociar con sus consocios las fracciones de acciones que le han sido adjudicadas, con el fin de perfeccionar la unidad completa”.*

Frente a esta condición, ambos apoderados manifiestan en el escrito, que teniendo en cuenta la indivisibilidad de las acciones, las cuales ascienden a un valor de (\$2.647.127,00), se adjudicarán en su totalidad al heredero ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS, cumpliendo así con el requisito en mención.

*(ii) “Por otro lado, el fraccionamiento de un (CDT), es la distribución de forma independiente por parte del titular del Certificado de Deposito a Termino (CDT), la propiedad y el valor del título en más de una persona, sin cambiar las condiciones de plazo, valor y tasa del documento original, por ende, la sumatoria de los nuevos títulos fraccionados no poder superar el valor actual del título a fraccionar. Siendo indispensable que la división de estos se realice en números enteros y no en números decimales”.*

Para este efecto, en la refacción del trabajo de partición, se indica que el valor nominal de los CTD’S es de (\$81.500.000), y para su división en números enteros, se repartió entre 4 herederos, por valor nominal de (\$20.300.000) cada uno, para un total de (\$81.200.000) y un CDT por valor nominal de (\$300.000) para el heredero ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS, cumpliendo ello, con la división en números enteros.

**(iii)** *“Así mismo, con relación a los TES CUPONES, (Títulos de deuda pública expedidos por el Gobierno nacional y administrados por el Banco de la Republica), esta distribución se debe realizar en múltiplos de \$100.000 como fraccionamiento mínimo, los cuales pueden ser divisibles entre los herederos de la sucesión de la señora Mosquera Chau (Q.E.P.D)”*.

En el trabajo de partición ajustado, se enuncia que existe un único cupón tes con número 26082025 por valor de (\$1.867.111,22), el cual no será objeto de división, a contrario sensu, es adjudicado en su totalidad al heredero ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS, luego entonces, al no ser objeto de división no es aplicable la condición arriba anotada, siendo procedente esta modificación.

Conforme a las modificaciones realizadas por los partidores designados por este despacho sobre la partida segunda (2ª) del trabajo de partición conforme a las condiciones establecidas por la empresa Grupo GSC “Global Securities Colombia” en lo referente a la división de títulos valores, debe indicarse que el artículo 286 del Código General del Proceso, frente a los errores cometidos en las providencias judiciales, dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**”* (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Así las cosas, y como quiera que se ha corregido el error aritmético en el trabajo de partición, tal como fue señalado por el juzgado, con base en los lineamientos de la sociedad comisionista de bolsa, se procederá a disponer la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, la que si bien no vierte en su contenido el trabajo partitivo, presupone la conformidad con éste y necesariamente la refacción de dicha labor por su inescindible nexo con la sentencia, aunque no figure en su parte resolutive, sí influyen en ella, por lo tanto, se ordenará en consecuencia, que se tenga como labor partitiva para el correspondiente registro, la que se detallará en la parte resolutive del presente proveído y se dispondrá oficiar a Grupo GSC “Global Securities Colombia”, informándole lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

Finalmente, en relación a los frutos civiles producidos por los bienes adjudicados, es pertinente recordar, que ellos no se incluyen en los inventarios y avalúos ni en consecuencia en la partición, pues para su entrega se debe atender a la regla prevista en el art. 1395 del C. Civil, por lo que se distribuyen entre todos los herederos, a prorrata de la cuota herencial adjudicada a cada uno de ellos, debiendo la empresa atender dicha regla para su entrega.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

## DISPONE

**PRIMERO: DISPONER** la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición No. 94 del 7 de diciembre de 2021 emitida por este juzgado al interior de este proceso, y con ella el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMO** consecuencia de lo anterior, tener en cuenta para los fines legales pertinentes, el contenido de la partición debidamente corregida, tal como se detalla a continuación:

Trabajo de Partición Acápite II de los Bienes Muebles, partida Segunda, conforme a la certificación de fecha 6 de septiembre de 2022 de la Empresa Grupo GSC “Global Securities Colombia”:

**“PARTIDA SEGUNDA:** Acciones, sumas, valores y saldos a nombre de la causante con código 60670 en el portafolio Renta Fija y Renta Variable del Grupo GSC “Global Securities Colombia”.

**AVALUO:** En atención al reporte que se adjunta, se estima el valor de la renta fija en la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 205.365.962.82).

**TRADICIÓN:** Las sumas, valores y saldos a favor de la causante fueron constituidos a su favor, el Grupo GSC “Global Securities Colombia”

No obstante, a la fecha de presentación de la presente corrección y/o modificación, se actualiza la partida a la fecha, conforme a la certificación de 6 de septiembre de 2022 **(\$205.365.962.82)**

Precisado lo anterior, se procede a efectuar las CORRECCIONES Y/O MODIFICACIONES numéricas requeridos por la empresa Grupo GSC “Global Securities Colombia”, al Trabajo de Partición Acápite II de los Bienes Muebles, partida Segunda, desagregando los ítems Renta Variable y Renta Fija, así:

RENTA VARIABLE		
EMISION	CANTIDAD	VALORIZACIÓN
BBVA Colombia SA	6.580	\$ 2.329.254,20
Compañía Colombiana de Tejidos-Coltejer	49	\$ 317.872,80
<b>TOTAL RENTA VARIABLE</b>		<b>\$ 2.647.127,00</b>

**ACCIONES:** Bajo el entendido que no son divisibles, serán adjudicadas en su totalidad al heredero ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS.

RENTA FIJA		
CDT BBVA COLOMBIA	NOMINAL	VALORIZACION
CDT BBVA	\$ 1.500.000	\$ 1.410.755,25
CDT BBVA	\$ 11.000.000	\$ 10.345.538,50
CDT BBVA	\$81.500.000	\$ 76.651.035,25

El CDT BBVA por valor de giro de \$ 1.410.755,25 y el CDT BBVA por valor de giro de \$ 10.345.538,50 serán adjudicados a ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS en su totalidad.

(ii) CDT'S: respecto a estos títulos, se tiene que, si bien son divisibles, resulta indispensable que su división sea en números enteros.

TENIENDO EN CUENTA QUE HAY UN TITULO POR:

CDT BBVA COLOMBIA	NOMINAL	VALORIZACION
<b>CDT BBVA</b>	<b>\$81.500.000</b>	<b>\$ 76.651.035,25</b>

se toma el valor nominal para su división y en operación en regla de tres y se le adjudica de la siguiente forma a los herederos:

CUATRO CDTS POR VALOR NOMINAL DE \$ 20.300.000 X 4 = \$ 81.200.000 (NUMEROS ENTEROS)

VALOR DE GIRO 19.092.258.8 X 4 = \$ 76.369.035,2 1 CDT POR VALOR NOMINAL DE \$300.000 (NUMEROS ENTEROS)

VALOR DE GIRO \$ 282.000

MARIA JOSE MOSQUERA IGLESIAS..... CDT POR VALOR NOMINAL DE \$ 20.300.000 CON VALOR DE GIRO \$ 19.092.258.8

MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS..... CDT POR VALOR NOMINAL DE \$ 20.300.000 CON VALOR DE GIRO \$ 19.092.258.8

MARIA ELVIRA MOSQUERA IGLESIAS.....CDT POR VALOR NOMINAL DE \$ 20.300.000 CON VALOR DE GIRO \$ 19.092.258.8

MARIA FERNANDA MOSQUERA IGLESIAS..... CDT POR VALOR NOMINAL DE \$ 20.300.000 CON VALOR DE GIRO \$ 19.092.258.8

ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS..... CDT POR VALOR NOMINAL DE \$ 300.000 CON VALOR DE GIRO \$ 282.000

TITULO TES CUPON 26082025	\$ 1.867.111,22
<b>TOTAL RENTA FIJA</b>	<b>\$ 90.274.440,22</b>

Respecto del tes cupón 26082025 por valor de \$ 1.867.111,22 será adjudicado a Esteban Mosquera Iglesias en su totalidad.

SALDO EN CAJA	\$ 112.444.395,60
---------------	-------------------

ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS.....	\$ 6.265.908,3
MARIA JOSE MOSQUERA IGLESIAS.....	\$ 3.726.181,53
MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS.....	\$ 3.726.181,53
MARIA ELVIRA MOSQUERA IGLESIAS.....	\$ 3.726.181,53
MARIA FERNANDA MOSQUERA IGLESIAS.....	\$ 3.726.181,53
MARIA ALEIDA MOSQUERA IGLESIAS.....	\$ 22.818.440.3
MARIA CRISTINA MOSQUERA IGLESIAS.....	\$ 22.818.440.3
CAROLINA MOSQUERA IGLESIAS.....	\$ 22.818.440.3
ALINA ISABEL MOSQUERA IGLESIAS.....	\$ 22.818.440.3
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$112.444.395,60</b>

<b>TOTAL RENTA VARIABLE</b>	<b>\$ 2.647.127,00</b>
<b>TOTAL RENTA FIJA</b>	<b>\$ 90.274.440,22</b>
<b>SALDO EN CAJA</b>	<b>\$ 112.444.395,60</b>
<b>TOTAL PORTAFOLIO</b>	<b>\$ 205.365.962,82</b>

## II. ADJUDICACION

Como consecuencia de lo anterior, se procede a Adjudicar a cada heredero (9) como en efecto se le adjudica en los términos arriba precisados de los saldos a nombre de la causante con código 60670 en el portafolio Renta Fija y Renta Variable del Grupo GSC “Global Securities Colombia”, cuya descripción, modo de adquisición y demás especificaciones ya se detallaron en el Activo Herencial- Bienes muebles. Partida Segunda. Vale esta adjudicación POR: \$ 205.365.962.82 y se procede a distribuir entre los herederos de la siguiente manera.

LEGÍTIMA DE ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS..... \$ 22.818.440.3

RENTA VARIABLE		
EMISION	CANTIDAD	VALORIZACIÓN
BBVA Colombia SA	6.580	\$ 2.329.254,20
Compañía Colombiana de Tejidos-Coltejer	49	\$ 317.872,80
<b>TOTAL RENTA VARIABLE</b>		<b>\$ 2.647.127,00</b>

CDT BBVA COLOMBIA	VALORIZACION
CDT BBVA	<b>\$ 1.410.755,25</b>
CDT BBVA	<b>\$ 10.345.538,50</b>

TITULO TES CUPON 26082025	<b>\$ 1.867.111,22</b>
---------------------------	------------------------

**UN CDT POR VALOR NOMINAL DE \$300.000 Y DE GIRO \$282.000 DERIVADO DE EL**

CDT BBVA	<b>\$ 76.651.035,25</b>
----------	-------------------------

Y \$ 6.265.908.3 correspondiente a lo adjudicado de saldo en caja.

\$ 2.647.127,00  
 \$ 1.410.755,25  
 \$ 10.345.538,50  
 \$ 1.867.111,22  
 \$ 282.000  
 \$ 6.265.908.3  
 -----  
 \$ 22.818.440.3

LEGÍTIMA DE MARIA JOSE MOSQUERA IGLESIAS..... \$ 22.818.440.3

CDT POR VALOR NOMINAL DE \$ 20.300.000 CON VALOR DE GIRO \$ 19.092.258.8 Y DE EL DINERO QUE HAY EN SALDO EN CAJA LA SUMA DE \$ 3.726.181,53

LEGÍTIMA DE MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS.....\$ 22.818.440.3

CDT POR VALOR NOMINAL DE \$ 20.300.000 CON VALOR DE GIRO \$ 19.092.258.8 Y DE EL DINERO QUE HAY EN SALDO EN CAJA LA SUMA DE \$ 3.726.181,53

LEGÍTIMA DE MARIA ELVIRA MOSQUERA IGLESIAS.....\$ 22.818.440.3

CDT POR VALOR NOMINAL DE \$ 20.300.000 CON VALOR DE GIRO \$ 19.092.258.8 Y DE EL DINERO QUE HAY EN SALDO EN CAJA LA SUMA DE \$ 3.726.181,53

LEGÍTIMA DE MARIA FERNANDA MOSQUERA IGLESIAS.... \$ 22.818.440.3

CDT POR VALOR NOMINAL DE \$ 20.300.000 CON VALOR DE GIRO \$ 19.092.258.8 Y DE EL DINERO QUE HAY EN SALDO EN CAJA LA SUMA DE \$ 3.726.181,53

LEGÍTIMA DE MARIA ALEIDA MOSQUERA IGLESIAS..... \$ 22.818.440.3

DE EL DINERO QUE HAY EN SALDO EN CAJA

LEGÍTIMA DE MARIA CRISTINA MOSQUERA IGLESIAS..... \$ 22.818.440.3

DE EL DINERO QUE HAY EN SALDO EN CAJA

LEGÍTIMA DE CAROLINA MOSQUERA IGLESIAS.....\$ 22.818.440.3

DE EL DINERO QUE HAY EN SALDO EN CAJA

LEGÍTIMA DE ALINA ISABEL MOSQUERA IGLESIAS..... \$ 22.818.440.3

DEL DINERO QUE HAY EN SALDO EN CAJA.

### III. COMPROBACION PARTIDA.

LEGÍTIMA DE ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS..... \$ 22.818.440.3  
LEGÍTIMA DE MARIA JOSE MOSQUERA IGLESIAS..... \$ 22.818.440.3  
LEGÍTIMA DE MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS.....\$ 22.818.440.3  
LEGÍTIMA DE MARIA ELVIRA MOSQUERA IGLESIAS.....\$ 22.818.440.3  
LEGÍTIMA DE MARIA FERNANDA MOSQUERA IGLESIAS... \$ 22.818.440.3  
LEGÍTIMA DE MARIA ALEIDA MOSQUERA IGLESIAS..... \$ 22.818.440.3  
LEGÍTIMA DE MARIA CRISTINA MOSQUERA IGLESIAS..... \$ 22.818.440.3  
LEGÍTIMA DE CAROLINA MOSQUERA IGLESIAS.....\$ 22.818.440.3  
LEGÍTIMA DE ALINA ISABEL MOSQUERA IGLESIAS..... \$ 22.818.440.3  
**SUMAS IGUALES: .....\$ 205.365.962.82**

TOTAL RENTA VARIABLE	\$ 2.647.127,00
TOTAL RENTA FIJA	\$ 90.274.440,22
SALDO EN CAJA	\$ 112.444.395,60
TOTAL PORTFOLIO	\$ 205.365.962.82

SUMAS IGUALES: .....\$ 205.365.962.82

**TERCERO: PARA** la entrega de los frutos civiles producidos por los bienes herenciales, dese cumplimiento a lo dispuesto art. 1395 del C. Civil, por lo que se distribuirán entre todos los herederos, a prorrata de la cuota herencial adjudicada a cada uno de ellos, debiendo la empresa atender dicha regla para su entrega.

**CUARTO: REMITIR** copia de esta providencia a los apoderados judiciales de los interesados, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO: OFICIAR** al Gerente de Grupo GSC “Global Securities Colombia” con el fin de que proceda a las entregas respectivas, con base en la partición corregida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 177 del día 07/10/2022.

**FREDY ANTONIO YELA**  
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce0b54ed969d204be5c89c0e627d922baa8704c5eb02eca18a0576694120fcb**

Documento generado en 06/10/2022 10:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**